

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VIII.- DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las operaciones de reporto son aquellas en las que el comprador (reportador) adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al vendedor (reportado) dicha propiedad o la de otros de la misma especie y características, en el plazo convenido, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días; y contra el reembolso del mismo precio más un premio o interés.

ARTÍCULO 2.- Se denominan repos o reportos (convenio de recompra), a las operaciones que implican la venta y futura recompra de determinados títulos valores; y, reverse repos (convenio de reventa) los que implican la compra y futura reventa de títulos valores.

SECCIÓN II.- ENTIDADES AUTORIZADAS, PROHIBICIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 3.- Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán actuar en la venta de títulos valores con convenio de recompra (repos) o en la compra de títulos valores con convenio de reventa (reverse repos).

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a las demás entidades financieras a colocar sus excedentes de liquidez mediante la compra de títulos valores con pacto de reventa, siempre que estas inversiones sean autorizadas por las normas que regulan su actividad y no afecten las disponibilidades para atender el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5.- Los títulos valores que pueden ser negociados en este mecanismo reunirán las características de seguridad, liquidez y rentabilidad, debidamente calificadas por los administradores de las entidades, bajo responsabilidad de éstos.

ARTÍCULO 6.- Las entidades autorizadas para efectuar estas operaciones deberán contar con los respectivos manuales de control interno.

ARTÍCULO 7.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se realizarán mediante la suscripción de contratos escritos, los cuales podrán ser generales y/o específicos.

- a. Contratos generales.-** Con un plazo de vigencia del contrato previamente acordado entre las partes, siempre que se sujeten a lo previsto en el artículo 1, en el que se establecerá de forma general la clase de títulos que podrán ser negociados, el rendimiento y el plazo.

La suscripción de este contrato autorizará a la entidad a efectuar la operación previa orden del cliente, obligándose la entidad a comunicar posteriormente al cliente que lo solicite las condiciones específicas de cada transacción, tales como el número y clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

- b. Contratos específicos.-** Son aquellos celebrados para una operación particular y aplicada a una sola ocasión, y contendrá al menos la obligación de la entidad de comunicar a su cliente las condiciones específicas de cada transacción, especialmente el número, clase de títulos negociados, precio, rendimiento y plazo.

ARTÍCULO 8.- Las operaciones de reporto de compra con pacto de reventa se perfeccionarán mediante la transferencia de dominio de los títulos en las formas previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.- En el ámbito tributario, las operaciones de reporto se sujetarán a las leyes tributarias vigentes, atendiendo a la naturaleza de los sujetos intervinientes.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.